



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

**Resolución No. CSJBOR25-92
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2025**

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00044

Solicitantes: Simón José de Lavalle Morales

Despacho: Despacho 003 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: Diego Fernando Gómez Olachica y Roselys Mercado Pérez

Tipo de proceso: Laboral

Radicado: 13001-31-05-004-2013-00468-03

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 5 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de enero de 2025, el señor Simón José de Lavalle Morales solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-004-2013-00468-03, que se adelanta en el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de acceso al expediente y estado del trámite.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-53 del 24 de enero de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor Diego Fernando Gómez Olachica y Roselys Mercado Pérez, magistrado del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, y a la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la sala laboral de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001-31-05-004-2013-00468-03. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Diego Fernando Gómez Olachica, Roselys Mercado Pérez y Elizabeth Herazo Rojas, magistrado, secretaria y escribiente, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



El titular del Despacho 003 informó que durante el trámite el quejoso ha presentado tres solicitudes de remisión del expediente digital: la primera el 21 de agosto de 2024, la cual fue resuelta mediante correo electrónico el 2 de septiembre siguiente; la segunda el 10 de septiembre de 2024, misma fecha en la que se le itera que ya el acceso al expediente le había sido autorizado; la tercera el 4 de octubre de 2024, “la cual por error involuntario se traspapeló en la Secretaría de la Sala, siendo el memorial *pasado al Despacho el 23 de enero de este año*”.

Que en el proceso se corrió traslado para alegar desde el 13 de diciembre de 2024, encontrándose en turno para proferir la decisión de fondo. Además, informó que la secretaria, el 23 de enero de 2025, le dio respuesta al quejoso en el sentido de remitirle nuevamente el enlace de acceso al expediente.

Por su parte, la secretaria manifestó que el asunto identificado con radicado núm. 13001310500420130046803 fue repartido el 17 de septiembre de 2024 y, luego, el 15 de octubre fue pasada al despacho de conocimiento.

Con relación a la solicitud presentada el 4 de octubre de 2024, fue pasada para trámite el 18 siguiente, y fue resuelta por la empleada Elizabeth Herazo borja el 23 de enero de 2025.

Por otro lado, la docotra Elizabeth Erazo, escribiente adscrita al Despacho 003 de la Sala Laboral, informó que las solicitudes de envío del enlace del expediente y de estado del proceso allegadas por el quejoso le fueron asignadas el 28 de octubre de 2024 y 13 de enero de 2025; que la última fue resuelta el 23 de enero de la presente anualidad, debido a que, según indicó, “*el correo se encontraba con etiqueta de tramitado en la misma cadena de correos. Sin embargo, al ser remitida nuevamente por la secretaria quien hace control de los memoriales ingresados, el 13 de enero de 2025 se procedió con la respuesta que anexo*”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Simón José de Lavalles Morales, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la

demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4. Cuestión previa

Por mensaje de datos el 27 de enero de 2024, el quejoso allegó solicitud de aclaración y adición del Auto CSJBOAVJ25-53 de la misma fecha, comoquiera que indicó que la solicitud de vigilancia judicial administrativa iba dirigida para los radicados 13001310500420130046802 y 13001310500420130046803 que cursan en el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por lo que, considera que el requerimiento realizado dentro de la presente vigilancia fue “incompleto” por tratarse solo el radicado núm. 13001310500420130046803.

Al respecto, sea precisar que, a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el 20 de enero de 2024, al recaer sobre dos radicados y asuntos diferentes, fue repartida en dos ocasiones en esta Corporación. Así, el radicado núm. 13001310500420130046802 se le asignó el número de vigilancia 13001-11-01-002-2025-00031, dentro de la cual se realizó el requerimiento de informe mediante Auto CSJBOAVJ25-29 del 23 de enero de 2025, la cual se encuentra en trámite; y al radicado núm. 13001310500420130046803 se le asignó el número de vigilancia 13001-11-01-002-2025-00044, la cual se resuelve a través del presente acto administrativo.

Así las cosas, al no advertirse un error de forma o de transcripción, ni mucho menos de fondo, por parte de esta Corporación, no es dable acceder a la solicitud de corrección planteada por el peticionario.

2.5 Caso concreto

El abogado Simón José de Lavallo Morales solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-004-2013-00468-03, que se adelanta en el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de acceso al expediente y estado del trámite.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Diego Fernando Gómez Olachica y Elizabeth Herazo Rojas, magistrado y escribiente, respectivamente, del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, así como la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de esa Corporación, manifestaron que las solicitudes de enlace de acceso al expediente han sido resueltas, que a la última recibida se le dio alcance el 23 de enero de 2025.

Que por auto del 13 de diciembre de 2024 se ordenó correr traslado a las partes y a la fecha, se encuentra en turno para proferir una decisión de fondo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto al Despacho 003	17/09/2024
2	Solicitud de envío de enlace de acceso al expediente y estado del trámite	04/10/2024
3	Al despacho	15/10/2024
4	Auto mediante el cual se admite el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia y se ordena correr traslado a las partes para presentar alegatos	13/12/2024
5	Notificación del auto en estado electrónico	16/12/2024
6	Respuesta por parte de la Secretaría en la que se le remite el enlace de acceso al expediente	23/01/2025
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	27/01/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de acceso al expediente y estado del trámite.

Del informe allegado por los servidores judiciales involucrados se tiene que el 4 de octubre de 2024 el quejoso allegó solicitud de envío del enlace de acceso al expediente y de información sobre el estado del proceso, petición que fue resuelta por mensaje de datos el 23 de enero de 2025; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de esta Seccional, realizada el 27 de enero de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

De lo indicado por los servidores judiciales, se tiene que la solicitud allegada por el quejoso el 4 de octubre de 2024 fue asignada a la escribiente Elizabeth Herazo Borja, quien el 23

de enero de 2025 dio respuesta en el sentido de remitirle el enlace de acceso al expediente, es decir, transcurridos tres meses.

Sin embargo, no puede pasar por alto esta Seccional que lo anterior obedeció a que el escrito presentado por el quejoso el 4 de octubre de 2024 se traspapeló en el correo de la empleada y se encontraba marcado como atendido, lo que ocurrió debido a que en el despacho cursan tres asuntos en los cuales el peticionario allega diversas solicitudes en el mismo sentido. Así lo indicó la servidora:

“el correo se encontraba con etiqueta de tramitado en la misma cadena de correos. Sin embargo, al ser remitida nuevamente por la secretaria quien hace control de los memoriales ingresados, el 13 de enero de 2025 se procedió con la respuesta que anexo”.

Adicionalmente, si bien es cierto que transcurrieron tres meses entre la recepción de la solicitud y la respuesta dada, también lo es que la tardanza por parte de la secretaría, en especial de la escribiente, no generó perjuicio alguno, comoquiera que las actuaciones procesales podían ser consultadas sin complejidad alguna en la página TYBA de la Rama Judicial, comoquiera que el proceso se encuentra registrado, actualizado y habilitado para su consulta. Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina en decisión proferida el 12 de septiembre de 2023¹, trajo a colación el pronunciamiento dado por la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2009, en el que señaló:

«Para la Corte, en este tipo de casos no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, esto es, asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente los que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de una pronta y cumplida justicia.

Desde esta perspectiva, ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley».

¹Comisión Nacional de Disciplina. Rad. 110010102000 2018 03375 00. 12 de septiembre de 2023. MP. Juan Carlos Granados Becerra.

Dado lo anterior, al no encontrarse una situación de mora judicial actual, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Simón José de Lavallo Morales sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-004-2013-00468-03, que se adelanta en el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Diego Fernando Gómez Olachica y Roselys Mercado Pérez, magistrado del Despacho 003 y secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH